

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular

DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO: WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA

RAD: 47-660-40-89-001-2022-00064-00

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor *Wilfrido Rafael Venera García*, para hacer exigible el pago de la obligación dineraria contenida en el pagaré Nro. 12.687.160

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del C.G del proceso y del 619 al 711 del Código de Comercio y dado que el título valor anexado es un documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada se,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento* representado judicialmente por su

apoderada y en contra de *Wilfrido Rafael Venera García* por las siguientes sumas:

- a) **Por concepto de capital:** la suma de tres millones quinientos catorce mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$3.514.765) M/Cte., contenida en el pagaré No. 12.687.160.
- b) **Por concepto de intereses remuneratorios y seguros:** la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$727.229) M/CTE., contenida en el pagaré No. 12.687.160. Sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago
- c) **Por los intereses moratorios:** sobre el valor de capital causados desde 23 de Julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

2. NOTIFÍQUESE a los ejecutados este Mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C. G. del P y de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la Demanda con término de cinco (05) días para pago conforme al artículo ibídem. Y diez (10) para proponer excepciones de mérito.

3. TÉNGASE a la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.686.989 y Tarjeta Profesional número 225.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Así mismo, téngase como dependiente judicial de dicho extremo procesal a ENIA MARGARITA CALDERON OREJARENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Rincon Marquez', is centered on the page.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular
DTE: CLEOTILDE MARIA ANDRADES FONSECA
DDO: JOSE GROGORIO POTES DE LA HOZ.
RAD: 2022-00041-00

Conforme a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que, la parte demandante no subsanó dentro del término de ley las falencias anotadas en auto de inadmisión del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se procederá a otorgarle irrestricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo a lo brevemente expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Previa anotación en el libro radicador, sin necesidad de desglose, hágasele entrega del libelo y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA RINCON MARQUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso ejecutivo promovido
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ARTURO GUETER MAESTRE
RADICADO: 47.660.40.89.001.2017.00046.00

Teniendo en cuenta que, a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el Doctor *Edier Eduardo Aragón Charry* como apoderado judicial del extremo actor, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Banco Agrario de Colombia S.A. y además de ello, el que fue anexo al escrito genitor no se encuentra actualizado, de manera que, dicha carencia de la documental, no permite corroborar que la otorgante del poder *Anabella Lucia Bacci Hernández*, se encuentra aún facultada para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que anexe a la petición de reconocimiento de personería jurídica, el certificado de existencia y representación actualizado, documento idóneo, para aprobar la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Rincon Marquez', written in a cursive style.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL – MAGDALENA**

Sabanas de San Ángel, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANGIE FRAGOSO PEÑALOZA
DDO: ANDRÉS CAMILO MORALES CASTRO
RAD: 2022-00067-00**

ASUNTO:

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo de alimentos, aportando como título ejecutivo el acta de conciliación extrajudicial suscrita por ambas partes ante la Comisaría de Familia de San Ángel, Magdalena, el día 6 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La abogada de la parte demandante presenta demanda ejecutiva de alimentos en representación de su mandante, la señora Angie Fragoso Peñalzoa en representación de su menor hija Celeste Morales Fragoso, en contra de Andrés Camilo Morales Castro. Aporta como título ejecutivo copia autentica del acta de conciliación extrajudicial suscrita ante la Comisaría de San Ángel, de fecha 6 de agosto de 2021, en la que consta la obligación reclamada, así:

“(...) Líbrese mandamiento de pago en contra del señor ANDRES CAMILO MORALES CASTRO, y en favor de mi poderdante la señora ANGIE

MELISSA FRAGOSO PEÑALOZA en calidad de representante legal de la menor CELESTE MORALES FRAGOSO, por la suma correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de marzo del 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda”.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- ♣ Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- ♣ Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- ♣ Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- ♣ De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- ♣ Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del C.G. del P., se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Requisitos sustanciales:

El título aportado es un acta de conciliación extrajudicial, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, dispone:

“ ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Negrilla fuera de texto. ...”

La anterior norma, también determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

CASO CONCRETO:

En la presente demanda consta como título ejecutivo el acta de conciliación extrajudicial de fecha 6 de agosto de 2021, documental aportada al proceso como copia auténtica, exigiendo que se libere mandamiento de pago, por contener una obligación clara, expresa y exigible, en contra del señor Andrés Camilo Morales Castro.

Del examen de exigibilidad del título, se desprende que, pese a que la obligación contenida en el documento cartular contiene una obligación clara y expresa; mas no se puede hacer efectivo, toda vez que, el acta de conciliación no fue aportada al proceso en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, tal cual como lo exige la Ley 640, arriba en comento.

Es que, el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por otro lado, al examinar el escrito introductorio en el acápite de pretensiones, la abogada exige que se libere mandamiento de pago, así: “ (...) *por la suma correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de marzo del 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda*”.

Sin embargo, se observa en el acta de conciliación que en ella se acordaron varias obligaciones, así:

“ (...)

ALIMENTOS: Los señores ANGIE MELISSA FRAGOSO PEÑALOZA y ANDRÉS CAMILO MORALES CATRSO se comprometen ante este despacho y con la señora PAULINA ROSA PEÑALOZA ESCORCIA abuela de la menor CELESTE MORALES FRAGOSO a suministrar el valor de quinientos mil pesos mensual cada uno de los padres dará el valor de \$ 250.000 doscientos cincuenta mil pesos Mensual, como cuota alimentaria los cuales serán entregado los primeros cinco días de cada mes. Esto se incrementará de acuerdo al porcentaje que fije el Gobierno Nacional al salario legal a Partir del 1° de enero de 2022,

EDUCACION: Acuerdan que los gastos que por este concepto se generan mensualmente a favor de su hija correspondientes a Pensión, Matricula, Libros, Uniforme, Cuadernos, y demás. serán cubiertos por ambos padres de por mitad.

VESTUARIOS. Acuerdan los señores ANGI E MELISSA FRAGOSO PEÑALOZA y ANDRES CAMILO MORALES CASTRO de suministrar ocho (8) Mudras de ropa, cuatro (4) cada uno de los padres (medias, jeans, ropa camiseta) al año a su hija, por valor de una muda de ropa de Ciento cincuenta Mil Peso (150.000) incluido un Kit completo de aseo tamaño; en los meses de Marzo, Julio, Septiembre, y Noviembre valor de trescientos veinte mil pesos (320.000)”. subrayas del despacho.

Se desprende de lo anterior que, la pretensión por la cual se solicita el mandamiento de pago, no se encuentra cuantificada conforme a las sumas estipuladas en el acta de conciliación, como lo son en cuanto, alimentos, gastos de educación y vestuario en la cantidad correspondiente para el señor Andrés Camilo Morales Castro.

En consecuencia, no queda otra alternativa que inadmitir la demanda, de conformidad a lo reglado en el artículo 90, inciso 2° numeral 1° del C.G.del P.

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días, sea subsanda, so pena de RECHAZO, por adolecer de los defectos de: *a) no contener el acta de conciliación extrajudicial de fecha 6 de agosto de 2021, constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y, b) dentro del acápite de la pretensiones no existe cuantificación del valor adeudado, conforme, a las condiciones acordada por las partes en cuanto, los alimentos, vestimenta y gastos de educación, que debe sufragar el señor Andrés Camilo Morales Castro.*

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

2. **RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** a la apoderada de la parte demandante, Yulieth Paola Vergara Meriño, identificada con la C.C. No: 1.083.027.460 y T.P No. 366689 del C.S. de la J., para los fines expresos en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase


ANA MARIA RINCON MARQUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA**

Diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de alimentos

DTE: IRINA GUTIERREZ GAMARRA

DDO: LUIS EDUARDO PEREZ SANCHEZ

RADICADO: 47.660.40.89.001.2020.00054.00

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado, no puede otorgarle el trámite correspondiente debido a que, no se ha proferido providencia de seguir adelante la ejecución, por ende, al no cumplir dicha solicitud con la condición de que trata el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, que se encuentre *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado...”*, no se accederá a lo pretendido.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial Nro. 442150000000479 pro valor de \$349.868, se accederá a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO AVANTE la solicitud otorgar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo activo para que cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado, requisito para seguir con el trámite del asunto *sub iuris*.

TERCERO: ENTREGAR Y AUTORIZAR el depósito judicial Nro. 442150000000479 por valor de \$349.868 a favor de la parte demandante, toda vez que, corresponde a la cuota de alimentos sucesivos causados. Para ello, contará la secretaría con el plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes para materializar la entrega del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Rincon Marquez', is centered on the page.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso ejecutivo promovido
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ARTURO GUETER MAESTRE
RADICADO: 47.660.40.89.001.2017.00046.00

Teniendo en cuenta que, a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por el Doctor *Edier Eduardo Aragón Charry* como apoderado judicial del extremo actor, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Banco Agrario de Colombia S.A. y además de ello, el que fue anexo al escrito genitor no se encuentra actualizado, de manera que, dicha carencia de la documental, no permite corroborar que la otorgante del poder *Anabella Lucia Bacci Hernández*, se encuentra aún facultada para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que anexe a la petición de reconocimiento de personería jurídica, el certificado de existencia y representación actualizado, documento idóneo, para aprobar la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Rincon Marquez'.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL – MAGDALENA**

Sabanas de San Angel, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo singular
DTE: ANA MARIA REGALAO POTES
DDO: ROSA MARIA POSTERARO OSPINO
RAD: 47.660.40.89.001.2019.00053.00

En atención a que, se encuentra aprobada la liquidación del crédito mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021 y, la parte demandante ejerce su derecho a cobrar el crédito, es plausible, ordenar a través de la Secretaría del Juzgado, la autorización digital de los depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, como en líneas postreras se,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a favor de la señora *ANA MARIA REGALAO POTES*, identificada con la cédula de ciudadanía No: 39.071.153, la autorización digital de los siguientes depósitos judiciales:

- No. 442150000000417 por valor de \$341.480
- No. 442150000000431 por valor de \$531.010
- No. 442150000000438 por valor de \$341.480
- No. 442150000000449 por valor de \$341.480
- No. 442150000000456 por valor de \$341.480
- No. 442150000000475 por valor de \$394.320

2. **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado, la respectiva autorización digital

de los depósitos en mención, para ello contará con el término máximo de tres (3) días hábiles, siguientes a la ejecutoría del auto.

Notifíquese y cúmplase



ANA MARIA RINCON MARQUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular

DTE: WILSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA

DDO: SHIRLEY PATRICIA PIMIENTA MARTINEZ.

RADICADO: 47-660-40-89-001-2022-00051-00

El señor *Wilson Enrique López Barrera* a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora *Shirley Patricia Pimiento Martínez*, con la finalidad de hacer exigible el pago de la obligación dineraria contenida en la letra de cambio No. 01, fechada 3 de septiembre de 2019.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del C.G del proceso y del 619 al 711 del Código de Comercio y dado que el título valor anexado es un documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada se,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de *Wilson Enrique López Barrera* y en contra de *Shirley Patricia Pimiento Martínez* por la siguiente suma de dinero:

- a) **Por concepto de capital**, la suma de veinticuatro millones ciento setenta y siete mil novecientos pesos (\$24.177.900) correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 fechada 3 de septiembre de 2019.
- b) **Por concepto de interés corriente**, pactado al 1.5% desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el 3 de febrero de 2020, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.
- c) **Por concepto de interés moratorio**, pactado al 2.5% desde el 4 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

2. NOTIFÍQUESE A LOS EJECUTADOS este Mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C. G. del P y de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la Demanda con término de cinco (05) días para pago conforme al artículo ibídem. Y diez (10) para proponer excepciones de mérito.

3. TÉNGASE AL DOCTOR CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO identificado con la cedula de ciudadanía número 84.033.434 y Tarjeta Profesional número 71.364 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor WILSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA RINCON MARQUEZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)**

Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Daniel Augusto Samper Polo
Rad: 47-660-40-89-001-2018-00045-00.**

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por *Jaider Mauricio Osorio Sánchez* en su calidad Gerente y Representante Legal de *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*, solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, renuncia a los términos de ejecutoria, e indicó que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G del P, sostiene;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2º.)...”

Así las cosas, una vez, expuesta la legislación en comento, se procederá a determinar si en el caso de marras convergen los presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas.

Se tiene que, que es la parte demandante, a través del Representante Legal de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, la que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación y se encuentra acreditada la calidad del representante legal conforme al certificado de existencia y representación actualizado, de manera que, por encontrarse legitimado por activa en la causar, es plausible, elevar la solicitud. Esta situación sin lugar a dudas permite concluir que debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad de *Daniel Augusto Samper Polo* del predio rural denominado “*Marsella*” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-16572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena.

Finalmente, dicho extremo procesal manifestó renunciar a los términos de notificación y ejecutoria a su favor, petición ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, razón por la que esta Agencia Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DÉSE** por terminado el proceso ejecutivo promovido por *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento* contra el señor *Daniel Augusto Samper Polo*, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 1065626017 de fecha 23 de junio de 2017.
- 2. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto el día 22 de agosto de 2018 y comunicadas al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, mediante oficio No. 0475 de 23 de agosto de 2018. Líbrense los oficios respectivos.
- 3. ACCÉDASE** a la renuncia de los términos de ejecutoria manifestado por la parte demandante.

4. Sin condena en costas

5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA RINCON MARQUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN
ÁNGEL (MAGDALENA)

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS.

DTE: MILAGRO MARIA MANJARREZ CASTELLAR en representación de sus menores hijos Mischel Carolina Castellar Manjarrez y José Luis Castellar Manjarrez

DDO: LUIS RAMON CASTELLAR ROJANO

RAD: 2020-00005-00

ASUNTO:

Encontrándose en firme el traslado secretarial de la exhibición del memorial objeto de estudio a la parte demandante. Procede el Juzgado, a resolver la solicitud elevada por la señora *Mischel Carolina Castellar Manjarrez*, en calidad de hija de la señora *Milagro Maria Manjarrez Castellar* y del señor Luis Ramón Castellar Rojano, en la cual requiere que los depósitos judiciales causados al interior del proceso de la referencia, se los otorguen a ella, en el porcentaje que le corresponde, por tener mayoría de edad, depender aún económicamente de su padre, en la actualidad no vive con su madre y ésta no le otorga suma alguna de lo percibido económicamente.

ANTECEDENTES

1. Señala la demandante que, el día 13 de diciembre de 2019, suscribió con el deudor moroso un acta de conciliación extrajudicial en la Comisaría de Familia de San Ángel, Magdalena, pactando que, el señor *Luis Castellar Rojano*, otorgaría a favor de los menores la suma de \$ 300.000, los primeros 5 días de cada mes; el cuidado personal de los entonces niños, estaría en cabeza de Doña Milagros; los gastos de educación generados anualmente, lo asumirían entre los dos padres y, finalmente, el vestuario, acordaron en otorgar 5 mudas de ropa completas al año, cuantificadas en \$ 150.000 incluyendo un kit de aseo.

2. Consecuencia del incumplimiento del acuerdo extrajudicial, la demandante interpuso proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado de su domicilio, librando mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2020 y, posteriormente, profirió auto de

seguir adelante la ejecución en contra del señor Castellar Rojano, el día 25 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código Civil define la emancipación como el *“hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial”*, por lo tanto, hijo emancipado es aquel que ha salido de la patria potestad.

Las causales de emancipación están establecidas taxativamente en la ley, ni el acuerdo entre padres e hijos puede alterarlas.

En el caso en análisis, analizaremos la emancipación legal la cual se produce por el solo ministerio de la ley, en los casos señalados en el artículo 314 del Código Civil:

1o. Por la muerte real o presunta de sus padres.

2o. Por el matrimonio del hijo.

3o. **Por haber cumplido el hijo la mayor edad.**

4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

En estos casos, como se ha indicado, la emancipación se produce por el solo ministerio de la ley, de pleno derecho y por el solo evento de la causa que la produce, esto implica que no requiere del cumplimiento de ninguna formalidad adicional ni de las partes o involucrados, ni tampoco de resolución judicial.

En lo que tiene que ver con la mayoría de edad, los tratados internacionales y demás cuerpos normativos a nivel internacional, en especial la Convención de los Derechos de los Niños, determina como niños a todas aquellas personas que no han cumplido los dieciocho (18) años como mayoría de edad. Sin embargo, dichos preceptos permiten que los Estados partes establezcan una edad diferente para adquisición de la mayoría ya mencionada.

En la normatividad colombiana encontramos que:

- **Parágrafo Artículo 98 Constitución Política:** se limita a establecer lo relativo al ejercicio de la ciudadanía determinado que mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

- **La Ley 27 de 1977 en su artículo 1**, establece que para todos los efectos legales, llámese mayor de edad o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho (18) años.
- **La sentencia C-983 de 2002 de la H. Corte Constitucional:** En Colombia tienen capacidad jurídica los mayores de edad la Corte ha reconocido la capacidad jurídica de manera general, como aquella *“...facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro, facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones”*.

Es decir que la capacidad legal consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra.

Se presume que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces y el artículo 1504 del C.C.C. establece que son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por ningún medio; para lo cual se requiere declaración judicial.

CASO CONCRETO:

En el asunto objeto de estudio, se debe analizar si es procedente o no que el Juzgado, ordene a favor de la señora *Mischel Carolina Castellar Manjarrez*, la entrega del depósito judicial por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje que le corresponde, conforme al acuerdo extrajudicial suscrito por sus padres *Milagro Maria Manjarrez Castellar* y *Luis Ramón Castellar Rojano*, ante la Comisaria de Familia de San Ángel, Magdalena, el día 13 de diciembre de 2019; toda vez que,

posee la mayoría de edad, depende aún económicamente de su padre y no percibe dinero de dicha cuota por parte de su madre.

El Juzgado plantea la tesis que es procedente ordenar a favor de la señora *Mischel Carolina Castellar Manjarrez*, el depósito judicial por concepto de cuota alimentaria, causada del salario de su padre *Luis Ramón Castellar Rojano*, en el porcentaje que le corresponda, por las siguientes razones:

a) La solicitante es mayor de edad y se encuentra emancipada

En el expediente identificado con el número de radicación 2020-00005-00, consta a folio 11 del cuaderno principal, el certificado de registro civil de nacimiento, serial No. 2239749 de la señora *Mischel Carolina*, en donde consta que nació el 30 de abril de 2003 y además de ello, en la petición elevada al Juzgado, consta el número de cédula de ciudadanía 1.004.278.171 otorgado a ésta, concluyendo que en la actualidad cuenta con 19 años de edad, de manera que, está plenamente comprobado que es mayor de edad y cuenta con la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

b) El acuerdo extrajudicial contiene una condición de dar a favor de dos menores. Es divisible.

En la conciliación extrajudicial suscrita por sus padres ante la Comisaria de Familia de San Ángel, Magdalena, de fecha 13 de diciembre de 2019, las partes acordaron lo siguiente a favor de sus hijos, así:

“(...) 1. CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL: acuerdan las partes que este derecho quedara radicado en cabeza de la madre Biológica MILAGRO MARIA MANJAREZ CASTELLAR, conservando el Padre el ejercicio de la PATRIA POTESTAD, de sus hijos MISCHEL CAROLINA Y JOSE LUIS CASTELLAS MANJAREZ.

2. ALIMENTO: el señor LUIS RAMÓN CASTELLAR ROJANO, se comprometen ante este despacho y con la señora MILAGRO MARI MANJAREZ CASTELLAR, a colocar como cuota de alimentos la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, que deben ser suministrados todos los 5 primeros días de cada mes.

3. EDUCACIÓN: Acuerdan que los gastos de que por este se concepto se generan anualmente a favor de su hijo correspondiente a Pensión, Matrícula, Libros, Uniforme, Cuadernos, y demás, serán cubiertos por ambos padres de por mitad.

4. VESTUARIOS: Acuerdan el Padre de suministrar cinco (5) mudas de ropa completa al año cada uno de sus hijos por valor de una Muda de ropa de Ciento cincuenta Mil pesos (\$150.000) incluido un Kit completo de aseo en tamaño grande en los meses de Enero, Marzo, mayo, Julio, Septiembre, y Noviembre Por valor de Cuarenta Mil pesos (70.000) (...)", negrillas del despacho.

Del anterior acuerdo, interesa el punto número dos en cuanto a los alimentos, que dispone expresamente: " (...) **el señor LUIS RAMÓN CASTELLAR ROJANO se comprometen ante este despacho y con la señora MILAGRO MARI MANJAREZ CASTELLAR colocar como cuota de alimentos la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000) mensuales, que deben ser suministrados todos los 5 primeros días de cada mes**", dicho acuerdo contiene una obligación en la cual solo hay un deudor y una acreedora, que actúa en beneficio de sus dos hijos y el valor a dar, está expresamente sujeto a la divisibilidad para los dos menores, es decir la suma de \$300.000 es fraccionable para los dos hijos, sin existir prohibición alguna.

c) La solicitante alega que, la madre no le otorga del depósito percibido un porcentaje para su congrua subsistencia.

Del escrito presentado por la señora *Mischele*, el despacho le corrió traslado secretarial a la señora *Milagro Manjarrez*, el día 9 de agosto de 2022, encontrándose vencido, no fue descorrido por la representante de la entonces menor de edad y guardó silencio. La finalidad del traslado, era que la señora *Milagro*, probará los hechos que alegan, de no hacerlo asume la consecuencia desfavorable de obtener la satisfacción judicial de la pretensión que han deducido en juicio.

Por las anteriores razones jurídicas, se declara que la señora *Mischel Carolina Castellar Manjarrez* por ser mayor de edad, tiene derecho a recibir a nombre propio el depósito judicial por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje que le corresponda, producto del acuerdo extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito entre sus padres a favor de sus hijos.

En consecuencia, ordénese el fraccionamiento de los depósitos judiciales causados por el señor *Luis Ramón Castellar Rojano*, por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos *Mischel Carolina Castellar Manjarrez* y *José Luis Castellar Manjarrez*, por la suma de \$ 150.630 para cada uno; dejándose en claro que, la suma que le corresponde al menor *José Luis Castellar Manjarrez*, deberá ser otorgado el depósito judicial a favor de su madre *Milagro Maria Manjarrez Castellar*.

Igualmente, se oficiará al Pagador de la empresa “Reforestadora de la Costa” para que proceda a consignar en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 476602042001, que posee el Juzgado en el Banco Agrario de San Ángel, Magdalena, los depósitos judiciales a favor de las partes de la siguiente forma:

- A favor de la señora Milagro Maria Manjarrez Castellar quien representa a su hijo menor de edad José Luis Castellanos Manjarrez: la suma de \$ 150.630
- A favor de Mischel Carolina Castellar Manjarrez la suma de \$ 150.630

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora *Mischel Carolina Castellar Manjarrez* por ser mayor de edad, tiene derecho a recibir a nombre propio el depósito judicial por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje que le corresponda, producto del acuerdo extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito entre sus padres a favor de sus hijos.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado, el fraccionamiento de los depósitos judiciales pendientes de pago y causados por el señor *Luis Ramón Castellar Rojano*, por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos *Mischel Carolina Castellar Manjarrez* y *José Luis Castellar Manjarrez*, por la suma de \$150.630 para cada uno; dejándose en claro que, la suma que le corresponde al menor *José Luis Castellar Manjarrez*, deberá ser otorgado a favor de su madre *Milagro Maria Manjarrez Castellar*.

TERCERO: OFICIAR al Pagador de la empresa “Reforestadora de la Costa S.A.” para que las deducciones realizadas del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el señor Luis Ramón Castellar Rojano, identificado con la C.C. No. 19.596.137, sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 476602042001, que posee el Juzgado en el Banco Agrario de San Ángel, Magdalena, a favor de las partes de la siguiente forma, en lo sucesivo:

- A favor de la señora Milagro Maria Manjarrez Castellar quien representa a su hijo menor de edad José Luis Castellar Manjarrez, la suma de \$ 150.630
- A favor de Mischel Carolina Castellar Manjarrez, la suma de \$ 150.630.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ